

REGLAMENTO (UE) 2016/54 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 2016****que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la inclusión de gama-glutamil-valil-glicina en la lista de la Unión de sustancias aromatizantes****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 2232/96 y (CE) n° 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 establece la lista de la Unión de aromas y materiales de base autorizados para su utilización en los alimentos y sus condiciones de utilización.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 872/2012 de la Comisión ⁽³⁾, se adoptó una lista de sustancias aromatizantes que fue incorporada al anexo I, parte A, del Reglamento (CE) n° 1334/2008.
- (3) Dicha lista puede actualizarse con arreglo al procedimiento común previsto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, bien a iniciativa de la Comisión o bien en respuesta a una solicitud presentada por un Estado miembro o una parte interesada.
- (4) El 21 de marzo de 2013 se presentó una solicitud a la Comisión relativa a la autorización del uso de gama-glutamil-valil-glicina [FL 17.038] como sustancia aromatizante. Se notificó la solicitud a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (la Autoridad) a fin de que esta emitiera el dictamen correspondiente. La solicitud se puso también a disposición de los Estados miembros, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1331/2008.
- (5) La Autoridad evaluó la seguridad de la gama-glutamil-valil-glicina [FL 17.038] utilizada como aromatizante ⁽⁴⁾ y concluyó que, en el nivel de ingesta estimado como aromatizante, el uso no plantea dudas respecto a su seguridad.
- (6) La lista de la Unión a la que se refiere el Reglamento (CE) n° 1334/2008 se destina únicamente a regular el uso de las sustancias aromatizantes que se añaden a los alimentos con el fin de dar o modificar su olor y/o sabor. La sustancia FL 17.038 podría añadirse a los alimentos con fines distintos de los aromatizantes, pero esa utilización está sujeta a otras normas. El presente Reglamento establece las condiciones de uso de la sustancia FL 17.038 únicamente como aromatizante.
- (7) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo I, parte A, del Reglamento (CE) n° 1334/2008.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 34.

⁽²⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (EU) n° 872/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012, por el que se adopta la lista de sustancias aromatizantes prevista en el Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, se incluye dicha lista en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n° 1565/2000 de la Comisión y la Decisión 1999/217/CE de la Comisión (DO L 267 de 2.10.2012, p. 1).

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2014; 12(4): 3625.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I, parte A, del Reglamento (CE) n° 1334/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el anexo I, parte A, sección 2, del Reglamento (CE) nº 1334/2008, se añade la siguiente entrada relativa a la sustancia FL 17.038 al final del cuadro:

«17.038	gama-glutamil-valil-glicina	338837-70-6		2123	5-oxo-L-prolil-L-valil-glicina (PCA-Val-Gly) y L-alfa-glutamil-L-valil-glicina menos del 0,7 %; L-gama-glutamil-L-valil-L-valil-glicina menos del 2,0 %; tolueno no detectable (l.d. 10 mg/kg)	<p>Restricciones para el uso como sustancia aromatizante:</p> <p>en la categoría 1: máximo de 50 mg/kg;</p> <p>en las categorías 2 y 5: máximo de 60 mg/kg;</p> <p>en la categoría 6.3, cereales de desayuno: máximo de 160 mg/kg;</p> <p>en la categoría 7.2: máximo de 60 mg/kg;</p> <p>en la categoría 8: máximo de 45 mg/kg;</p> <p>en la categoría 12: máximo de 160 mg/kg;</p> <p>en la categoría 14.1: máximo de 15 mg/kg;</p> <p>en la categoría 15: máximo de 160 mg/kg</p>		EFSA»
---------	-----------------------------	-------------	--	------	--	--	--	-------